



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:17
Recibido el: 14 FEB 2022
Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 07 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **138-2019**.

**Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.**

Oficio: 280

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: **138-2019**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio 470, del 09 de diciembre de 2019, procedente de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada el 29 de noviembre de 2019, en el recurso de apelación interpuesto en el proceso de ejecución forzosa con referencia 198-EFS-19, en la que declaró inaplicable el artículo 167 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la supuesta infracción a los artículos 2 y 21 de la constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las once horas con veinticinco minutos del 24/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 29 de noviembre de 2019 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en relación con la supuesta vulneración del artículo 167 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos al artículo 2 de la Constitución. La razón es que tal incompatibilidad puede ser reconducida a un parámetro de control más concreto.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 29 de noviembre de 2019 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para que esta Sala analice la constitucionalidad del

artículo 167 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la aparente infracción al artículo 21 de la Constitución.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control (...).”

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la certificación de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019 en el recurso de apelación interpuesto en el proceso de ejecución forzosa con referencia 198-EFS-19, por medio de la cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inaplicable el art. 167 inc. 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos¹ (LPA), por la infracción a los arts. 2 y 21 Cn.

I. Objeto de control.**“Disposición Transitoria**

Art. 167 [inc. 4º].- Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán para su ejecución por ésta”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La cámara requirente afirma que el art. 167 inc. 4º LPA viola el principio de irretroactividad (arts. 2 y 21 Cn.). Para justificarlo, señala que los apoderados de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones presentaron una solicitud de ejecución forzosa ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, para de ejecutar la resolución n° T-0211-2011, de 24 de febrero de 2011. Ante esa petición, ese juzgado declaró sin lugar el inicio de proceso de ejecución, argumentado que ese acto administrativo no representaba un título de ejecución, según el art. 554 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por esa razón, interpusieron recurso de apelación en contra de tal resolución, alegando la errónea aplicación del art. 63 de la Ley de Telecomunicaciones (LT).

La autoridad requirente agrega que, para resolver la impugnación, era necesario determinar la naturaleza jurídica de la resolución n° T-0211-2011, porque ese acto administrativo puede ser considerado un título ejecutivo (art. 63 LT) o uno de ejecución (art. 32 letra a LPA). Debido a tal divergencia, la cámara recuerda que la Ley de Telecomunicaciones entró en vigencia en 1997 y la Ley de Procedimientos Administrativos en 2019. Por ello, este último cuerpo normativo es una ley posterior, debiéndose aplicar aquella y no esta.

Así, al resolver el motivo de apelación, la cámara considera que, de conformidad con el art. 167 inc. 4º LPA, las resoluciones administrativas que estuvieran pendientes de ejecución al momento de entrar en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos constituyen títulos de ejecución (art. 32 letra a LPA), lo cual supone “[...] aplicar disposiciones actualmente vigentes, sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterior a dicha vigencia [...]”. Por tanto,

¹ Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 856, de 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo n° 418, de 13 de febrero de 2018.

la autoridad inaplicante afirma que el art. 167 inc. 4º LPA extiende “[...] los efectos de la ley hacia el pasado sin ser una ley de orden público”, lo que hace que las resoluciones administrativas que constituían títulos ejecutivos al amparo del art. 63 LT se conviertan en títulos de ejecución con base en el art. 32 letra a LPA. Consecuentemente, ello representa la aplicación retroactiva de una ley que no se encuentra dentro de los supuestos constitucionalmente prescritos.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución⁴; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁵, y los motivos de inconstitucionalidad⁶.

V. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Acerca del primero, se advierte que el art. 167 inc. 4º LPA era relevante. En concreto, la parte recurrente alegó que la ejecución de los actos administrativos pendientes al momento de la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos debía realizarse por medio del proceso de ejecución forzosa regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual únicamente es posible con la aplicación del precepto impugnado. Por ello, la cámara requirente debía analizar tal motivo de impugnación con base en esa disposición. Por tanto, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC fue cumplido.

2. Sobre el segundo, es preciso señalar que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 167 inc. 4º LPA. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

3. En relación con el tercero, la cámara inaplicante afirma que no le fue posible encontrar una interpretación que fuera compatible con la Constitución. En ese orden, considerando que el contenido del art. 167 inc. 4º LPA tiene una estructura lingüística muy cerrada, de modo que no

² Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).

⁴ Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

⁵ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁶ Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales dicha cámara haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, esta Sala es de la opinión que no le era exigible un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución. Por tanto, la exigencia prevista en el art. 77-B letra b LPC fue satisfecha.

4. A. Sobre el cuarto, en la resolución de inaplicación se sugiere como parámetros de control los arts. 2 y 21 Cn., se señala que el objeto de control es el art. 167 inc. 4º LPA y se aduce que la violación al principio de irretroactividad de ley se produce porque la disposición inaplicada permite que los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos sean ejecutados de acuerdo con las reglas del proceso de ejecución forzosa, lo cual conlleva la aplicación de una ley que no se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución administrativa que se pretende ejecutar.

B. Sobre este punto, es preciso aclarar que la inaplicabilidad se fundamenta en un mismo argumento para cuestionar por separado la infracción a diferentes disposiciones constitucionales (arts. 2 y 21 Cn.). Esto equivale a decir que se ha atribuido el mismo significado a diferentes textos: el principio de irretroactividad. Sobre esto, es pertinente recordar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración o redundancia de lo establecido por otra disposición⁷. De acuerdo con esta máxima hermenéutica, aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución, se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental⁸. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria⁹. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos o principios) que corresponden a toda norma constitucional¹⁰.

Por lo anterior, el planteamiento sobre la vulneración al principio de irretroactividad puede reconducido únicamente a la infracción del art. 21 Cn. En consecuencia, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual “[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas”¹¹. Por ello, debe declararse improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad por la supuesta infracción al art. 2 Cn.

C. En relación con la infracción del art. 21 Cn., para este Tribunal, la inaplicabilidad reúne todos los requisitos del control de constitucionalidad, pues claramente se han identificado

⁷ Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 114-2016.

⁸ Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 212-2016.

⁹ Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 151-2016.

¹⁰ Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

¹¹ Autos de 11 de mayo de 2005 y 14 de octubre de 2019, inconstitucionalidades 11-2004 y 61-2019, por su orden.

el canon constitucional de enjuiciamiento y objeto de control, además del argumento que justifica la incompatibilidad advertida por la cámara requirente. En consecuencia, el requisito previsto en el art. 77-C LPC fue satisfecho.

5. Con base en lo expuesto, el tribunal requirente ha expuesto en forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso, al determinar con claridad el objeto y parámetro de control, así como las razones por las que considera que existe contradicción entre ambos. Por ello, este proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 167 inc. 4º LPA, por la supuesta transgresión al principio de irretroactividad de ley (art. 21 Cn.), a fin de determinar si la disposición legal inaplicada es compatible con algunas las excepciones que establece el parámetro de control.

VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso¹². Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5º Cn.¹³. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 29 de noviembre de 2019 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en relación con la supuesta vulneración del artículo 167 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos al artículo 2 de la Constitución. La razón es que tal incompatibilidad puede ser reconducida a un parámetro de control más concreto.

¹² Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

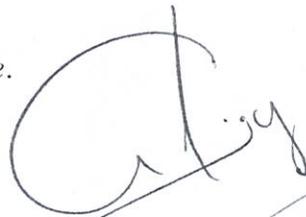
¹³ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 29 de noviembre de 2019 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para que esta Sala analice la constitucionalidad del artículo 167 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la aparente infracción al artículo 21 de la Constitución.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

4. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa, o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. *Notifíquese.*



ORDENADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

